



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04559-2006-PA/TC
LIMA
AGAPITO SANTOS BACILIO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04559-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Santos Bacilio contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000086025-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de noviembre del 2003, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, así como la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se declare y reconozca un derecho a su favor, y no su restitución. Asimismo, sostiene que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar la aplicación de la Ley N.º 23908, debido a que se requiere la actuación de medios probatorios.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de junio de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado cumplir los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación, debido a que sus períodos de aportación no han sido acreditados fehacientemente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que para la dilucidación de la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, así como la aplicación del artículo 1º de Ley N.º 23908. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000086025-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 3 a 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que no había acreditado aportaciones, debido a que: a) los 2 años y 11 de meses de aportaciones efectuadas de 1961 a 1964 habían perdido validez en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; b) las aportaciones de los años de 1965 a 1977 no habían sido acreditadas fehacientemente, así como el período faltante del año 1964; y, c)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el período del 18 de enero de 1957 al 22 de junio de 1961, no pudo efectuar aportaciones, debido a que en la ciudad de Quiruvilca se empezó a aportar a partir del 23 de junio de 1961.

5. En cuanto al periodo de las aportaciones que supuestamente perdieron validez, cabe precisar que según el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 2 años y 11 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1961 a 1964, éstas conservan su plena validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo, que obran de fojas 103 y 104, de los cuales se puede apreciar que trabajó para la empresa Pan American Silver S.A.C. Mina Quiruvilca, desde el 18 de enero de 1957 hasta el 23 de mayo de 1964 y para el estudio contable Luis F. Ganoza y Asociados SCRL, desde octubre de 1964 hasta noviembre de 1977.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 20 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que, sumados a los 2 años y 11 mes que no han perdido validez, dan un total de 23 años completos de aportaciones. Asimismo, se debe señalar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 21 de setiembre de 1934, y que cumplió 60 años de edad el 21 de setiembre de 1994.
9. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante, al 21 de setiembre de 1994, cumplía los requisitos exigidos por el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967 para tener derecho a una pensión de jubilación del régimen general.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 00900077503, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

11. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, el TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual es aplicable dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
13. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, es menester anotar que la contingencia se produjo el 21 de setiembre de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000086025-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos interés legales, y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figs!ln Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04559-2006-PA/TC
LIMA
AGAPITO SANTOS BACILIO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Santos Bacilio contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 16 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000086025-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de noviembre del 2003, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, así como la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se declare y reconozca un derecho a su favor, y no su restitución. Asimismo, sostiene que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar la aplicación de la Ley N.º 23908, debido a que se requiere la actuación de medios probatorios.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de junio de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado cumplir los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación, debido a que sus períodos de aportación no han sido acreditados fehacientemente.
4. La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que para la dilucidación de la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, así como la aplicación del artículo 1º de Ley N.º 23908. Por consiguiente, su pretensión está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000086025-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 3 a 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que no había acreditado aportaciones, debido a que: a) los 2 años y 11 de meses de aportaciones efectuadas de 1961 a 1964 habían perdido validez en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; b) las aportaciones de los años de 1965 a 1977 no habían sido acreditadas fehacientemente, así como el período faltante del año 1964; y, c) durante el período del 18 de enero de 1957 al 22 de junio de 1961, no pudo efectuar aportaciones, debido a que en la ciudad de Quiruvilca se empezó a aportar a partir del 23 de junio de 1961.
5. En cuanto al periodo de las aportaciones que supuestamente perdieron validez, cabe precisar que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 2 años y 11 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1961 a 1964, éstas conservan su plena validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo, que obran de fojas 103 y 104, de los cuales se puede apreciar que trabajó para la empresa Pan American Silver S.A.C. Mina Quiruvilca, desde el 18 de enero de 1957 hasta el 23 de mayo de 1964 y para el estudio contable Luis F. Ganoza y Asociados SCRL, desde octubre de 1964 hasta noviembre de 1977.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 20 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que, sumados a los 2 años y 11 mes que no han perdido validez, dan un total de 23 años completos de aportaciones. Asimismo, se debe señalar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 21 de setiembre de 1934, y que cumplió 60 años de edad el 21 de setiembre de 1994.
9. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante, al 21 de setiembre de 1994, cumplía los requisitos exigidos por el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967 para tener derecho a una pensión de jubilación del régimen general.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.° 00900077503, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, el TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual es aplicable dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2° de la Ley N.° 28798.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
13. En cuanto a la aplicación de la Ley N.° 23908, es menester anotar que la contingencia se produjo el 21 de setiembre de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable al caso.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 0000086025-2003-ONP/DC/DL 19990.

Por tanto, ordenar que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con los Decretos Leyes N.° 19990 y 25967, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos interés legales, y los costos procesales; e **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.° 23908.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalín Riveranayra
 SECRETARIO RELATOR (e)